

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - AZUL

Causa:B. S. M. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA - **Número:** 1-74985-2025

Documento

1-74985-2025 -

"B. S. M. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA"
JUZGADO DE FAMILIA Nº 2 - OLAVARRIA

En la ciudad de Azul reunidos los integrantes de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Departamental:

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I) Vienen estos autos a la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto con fecha 05.12.2025 por el Curador Oficial del Departamento Judicial de Azul, Dr. Sergio Bono, contra la resolución de fecha 04.12.2025 por cuanto dispone que no corresponde regularle honorarios al citado profesional.

Al fundar su resolución el Magistrado de origen expresó: "...En principio la designación del citado ha sido en los términos del art. 108 de la Ley 14.442, ante la falta de recursos y/o familiares de la causante. Así, "La actuación del Curador Oficial constituye el cumplimiento de un deber legal de protección estatal, de naturaleza asistencial, por lo cual carece de causa jurídica la imposición de honorarios a la persona asistida o a su acervo." (Kemelmajer de Carlucci, A., "Capacidad Jurídica y sistema de apoyos", Rubinzal-Culzoni.). Sumado a lo indicado ha dicho la jurisprudencia que "La actuación del Asesor o Curador Oficial no genera honorarios exigibles contra la persona asistida ni contra su acervo, pues su intervención responde a un deber legal y no a una relación onerosa." - Cám. Civ. y Com. La Plata, Sala II, causa "R., A. s/Insania", 12/08/2019".

II) Al fundar su embate manifiesta el quejoso que la normativa vigente dispone que en los casos en que las Curadurías Oficiales cesaren en su actuación deberán rendir cuenta final a su administración judicial y solicitar la regulación de honorarios (conf. Resolución PG 791/19 art. 1; Resolución PG 120/25 art. 35).

En ese marco entiende que no existe motivo alguno para omitir la obligación legal de

regular los honorarios de todos los abogados actuantes en el proceso, sobre todo valorando que la regulación de honorarios no significa por sí sola la ejecución de su monto, la que queda sujeta a la decisión posterior de proseguir o no su cobro (artículo 3 Resolución n° 340 P.G., arg. art. 1° ley 8904).

III) Encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas cabe advertir que a los fines de estudiar en profundidad el tema en cuestión, valorando especialmente que esta Alzada no cuenta con antecedentes sobre el tema, hemos solicitado a la Biblioteca Departamental la búsqueda de la doctrina y jurisprudencia citada en la resolución en ciernes habiéndonos informado dicho organismo que no fue posible hallarlas.

Seguidamente nos comunicamos telefónicamente con el juzgado de origen a los fines de solicitar el envío completo de las mencionadas citas y nos informaron que no fue posible encontrarlas, estimando que fue un error de la web.

Así las cosas, podemos inferir que se ha utilizado la IA, lo cual no está prohibido más requiere de un uso extremadamente responsable.- Ello así por cuanto respecto de la doctrina señala una editorial pero no cuál es el libro en concreto o la cita on line correspondiente mientras que el fallo citado carece de número y asimismo precisa que fue dictado por la Sala II de la Cam. Civ. y Com. de La Plata cuando en realidad en dicha jurisdicción hay dos cámaras de apelaciones con tres salas cada una.

En consecuencia estimamos que se trata de las llamadas alucinaciones de la IA. Al respecto en un reciente fallo hemos dicho: "...En términos técnicos, la IA implica el procesamiento de grandes volúmenes de información (big data) y, mediante el aprendizaje automático (machine learning), formula predicciones y ejecuta tareas a través de algoritmos. Dentro de este campo, la inteligencia artificial generativa (IAGen) destaca por su capacidad de crear contenidos originales (textos, imágenes, audios, código) a partir de instrucciones o prompts específicos.

".Ahora bien, en el ámbito jurídico la autonomía de las inteligencias artificiales plantea novedosos desafíos: ¿Puede la inteligencia artificial contribuir a la imparcialidad o, por el contrario, introducir nuevos sesgos? De esta manera, la autonomía de estos sistemas plantea desafíos jurídicos fundamentales. Entre los más críticos se encuentran: b) Las alucinaciones (hallucinations): Este fenómeno se produce cuando el modelo inventa respuestas falsas o inexactas, pero presentadas de manera convincente. Ocurre cuando el algoritmo carece de información suficiente y la completa con inferencias plausibles pero erróneas. En el ámbito judicial, esto ha derivado en la citación de jurisprudencia y normas inexistentes, como se ha documentado en casos de Brasil, Estados Unidos y Argentina. Según Bielli "las alucinaciones también son un problema actual e importante en el uso de LLMs. En el contexto judicial, las alucinaciones pueden tener consecuencias graves, especialmente si el juez o los abogados no tienen los medios para verificar la veracidad de la información proporcionada por el modelo." (conf. Javier Guillardoy, "Inteligencia artificial y función judicial. Análisis a partir del fallo "Provincia de Chubut c. P. R. A.", public. en DPyC 2026 (febrero), 160, Cita: TR LALEY AR/DOC/53/2026))..."(causa n° 74247 "Sanchez" del

03.03.2026).

Conforme lo antes expuesto, se puede advertir un uso inadecuado de las herramientas de Inteligencia Artificial al no verificar o corroborar la información recabada y luego citada. En ese marco se insta a realizar las citas debidamente indicando fuente, pág. si es una obra, etc.

Sentado lo expuesto y valorando que las citas en cuestión resultan ser la fundamentación esencial de la resolución en crisis corresponde declarar la nulidad de la misma por incumplimiento del art. 161 inc. 1 del CPCC.

Al respecto esta Alzada tiene dicho: "...conforme lo describen Azpelicueta -Tessone en su obra "La Alzada. Poderes y deberes", el motivo o fundamento de la sentencia constituye la razón determinante del acto; es decir, el conjunto de consideraciones racionales que mueven al órgano judicial a inclinarse por una tal solución del conflicto. De ahí que la sentencia estará motivada cuando el juez exterioriza el razonamiento que justifica la decisión. En el ámbito de los principios, el deber de motivación integra y de modo decisivo la defensa en juicio (págs. 137 y ss. Ob. Cit.)..."

"...Por su parte, el art.3 del C.C y C dispone "que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión fundada" y el art. 34 inc. 4 del CPCC impone explícitamente el deber de motivar las sentencias, mandando a los jueces a fundar las sentencias definitivas o interlocutorias, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Sobre la necesidad de exponer los fundamentos se vuelve en los arts. 161 inc. 1 y 163 inc. 5 CPCC..."

"...Asimismo, el deber de motivación requiere la integración de los fundamentos a la sentencia. A la par de la completividad del conocimiento, es necesaria la explicitación en el pronunciamiento de la totalidad de las razones o motivos que constituyeron los hitos esenciales de la operación mental del juzgador. La motivación oculta, implícita o parcelada no satisface el requerimiento. Desde otra óptica, tampoco es aceptable la remisión a los fundamentos de otra sentencia, o la opinión vertida por otro juez que no es de la causa. Resulta imprescindible que el fundamento justificativo ahonde en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas. Y esta extensión del deber de motivación es la que mejor satisface el derecho de defensa en juicio (AZPELICUETA-TESSONE. Ob. Cit. pág. 146 y ss.)..."

"...destacada jurisprudencia ha dicho "...La motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores..Con todo acierto señala Couture que la motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado que la ley le impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria (Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra ed. Buenos Aires Depalma, 1969, pag. 286). La Suprema Corte

de de la Provincia de Buenos Aires no ha sido ajena a la temática de la motivación de las sentencias en tanto requisito constitucional de validez intrínseca de todo acto jurisdiccional (art. 171 de la constitución provincial). Así se ha adoctrinado que "implica una garantía de los derechos de las partes la obligación judicial de fundar la sentencia de modo que se perciba claramente el curso lógico y jurídico del que deriva la resolución final" (Ac. 53.829 "Marinucci, Tulio Rinaldo.." del 30/04/1996). ..Con esta base hermenéutica ha resuelto que es nulo el pronunciamiento judicial que: (i) revela una aplicación mecánica de la conclusión de un resolutorio dictado por otro tribunal (o fallos propios) sin desarrollar los fundamentos que llevaron a adoptar tal determinación y sin hacer una descripción comparativa de la situación fáctica de los precedentes citados con el caso en estudio (C. 100.357, IN RE "Crescimone.." del 26/03/2015), (ii) aplicó un fallo plenario sin explicitar los fundamentos que justifican esa decisión (Ac. 104.865, "Zangueri.." del 30/03/2010), (iii) la conclusión había sido establecida sobre la base de una mera afirmación dogmática carente de fundamento (Ac. 79.199 "Luis Fernando Pablo.." del 04/04/2002) o iv) carece de motivación propia o de fundamentación legal, y que tales recaudos que no pueden ser suplidos por remisión a lo expuesto en otra causa o al propio fallo de primera instancia (Ac. 79.199 "Luis Fernando Pablo.." del 04/04/2002)..". (Cam. Civ y Com. Sala II de Mar del Plata, en autos "Iezzi Jorge Angel y Ot. C/ Auto Club Balcarce y Ot. s/ Daños y Perjuicios" e "Ibarra, Pablo Ariel y Ot. c/ Auto Club Balcarce y Ot. s/ Daños y Perjuicios", causa n ° 158.808/809 del 15.03.2016)..."(causa n° 64728 "Minvielle" del 27.08.2019).

Por lo expuesto **SE RESUELVE: 1)** Declarar la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 04.12.2025; y en consecuencia remitir la causa al juzgado de origen para se dicte nuevo pronunciamiento. **2)** Sin costas en atención al modo en que se resuelve (art. 68 y cc del CPCC). **Regístrese, notifíquese en forma electrónica** (conf.art.10 del Reglamento para presentaciones y notificaciones electrónicas (SCBA. Ac.4039 del 14/10/2021) **y oportunamente devuélvase a la instancia de origen.-**

mclayana@mpba.gov.ar
SBONO@MPBA.GOV.AR

DECLARA NULIDAD

Firmantes

Funcionario: COMPARATO Lucrecia Ines JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: LOUGE EMILIOZZI Esteban JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: CARRASCO Yamila JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 7/4/2026 13:08:17 **Funcionario:** IRIGOYEN Dolores SECRETARIO DE CÁMARA --
- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE RESOLUCIONES - **Número:** RR- 155-2026 - **Código acceso:**
87848A8C - **PUBLICO**

Registrado por:IRIGOYEN Dolores - **Fecha registraci3n:** 07/04/2026 13:08